

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
VALLENAR

RECEPCION CORRESPONDENCIA	
FECHA	INGRESO
31 AGO 2015	386

ORD. : N° 2288 /

MAT.: Remite copia de sentencia que indica.-
_____ /

Vallenar, 19 de Agosto del 2015.-

DE : JUZGADO DE POLICIA LOCAL VALLENAR

A : SERVICIO NACIONAL DE CONSUMIDOR
ATACAMA N° 898
COPIAPO
_____ /

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496, sírvase encontrar copia de sentencia de la Causa Rol N° 9133/2014, caratulada **JORGE ALCOTA GONZALEZ con EMPRESA BUSES PALACIOS.-**

Sin otro particular, le saluda atte


ALICIA PUJADO VILLEGAS
SECRETARIA




ANDRES FRANCO YAÑEZ
JUEZ TITULAR

DISTRIBUCION:

- La indicada
 - Archivo jdo.
- _____ /

AFY/APV/apv.-

Vallenar, dieciséis de marzo del año dos mil quince.

Vistos:

A fojas 1 de autos compareció don Jorge Patricio Alcota González, estudiante, cédula de identidad N° 17.643.967-K, domiciliado en calle Beagle N° 3002, Villa La Concepción de la ciudad de Vallenar, formulando una denuncia por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de la empresa Buses Palacios, representada legalmente por don Heriberto Sergio Palacios Rivera, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados calle 5 de Abril N° 155, comuna de Coquimbo, lo anterior fundado en que con fecha 16 de mayo del año 2014 viajó desde La Serena a Vallenar, a fin de visitar a sus padres, ocupando los servicios de la demandada, y a la altura de la localidad de Incahuasi, sufrió un ataque de epilepsia con pérdida de conocimiento, siendo asistido por otro pasajero, sin que ningún empleado de la empresa lo ayudara a estabilizarse, y al terminar las convulsiones el bus se detuvo frente al poblado de Incahuasi, lugar en el cual lo bajaron de la máquina, dejándolo botado en la carretera, en total estado de inconciencia y desmayo, y un joven se habría apiadado de su persona, bajándose del bus para acompañarlo, quién llamó a sus familiares para ir a socorrerlo.

Señaló que de no ser por la ayuda de dicha persona habría ocurrido una tragedia, agregando que al comprar un pasaje se supone que la empresa de transporte público debe cumplir con llevarlo a su destino y tener durante el viaje un trato digno y amable, lo que en definitiva no ocurrió, sintiéndose vulnerado en su condición de ser humano.

Por lo anterior, estimo que la conducta del proveedor importaría infracción a los Art.3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.946, razón por la cual solicitó al tribunal que la empresa sea condenada al máximo de las multas que la misma ley prevé por incurrir en la infracción denunciada.

En el primer otrosí de su escrito de postulación, el actor y de manera conjunta, interpuso en contra de la misma empresa una demanda civil de indemnización de perjuicios, fundando su acción en los mismos hechos descritos en la denuncia infraccional como normas legales infringidas, razón por la cual solicitó al tribunal que se condene a la empresa demandada al pago de los perjuicios por la suma de \$6.000.000, con expresa condenación en costas.

A fojas 13 rola notificación por cédula realizada a la empresa en la sucursal de la ciudad de Vallenar.

A fojas 17 rola acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la sola asistencia de la parte denunciante y demandante, y en rebeldía de la empresa denunciada y demandada, no obstante haber sido válidamente notificada al efecto, oportunidad en la cual, previo traslado, se tuvo tanto la denuncia como la demanda de perjuicio intentada en contra de ésta última contestada en su rebeldía.

En la misma audiencia se llamó a las partes a conciliación, sin resultados, debido a la no comparecencia de la empresa denunciada y demandada, por lo que la denunciante y demandante hizo valer sus medios probatorios, lo que sólo se tradujo en prueba documental.

A fojas 18 rola resolución del tribunal oficiando a la Seremía de Transportes de la región de Coquimbo, como también citando a una persona de nombre Orlando Calquín.

A fojas 32 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

1. Que la controversia en estos autos consiste en determinar si efectivamente el denunciante, con fecha 10 de mayo del año 2014, celebró un contrato de transporte de pasajeros con la empresa denunciada para ser trasladado desde la ciudad de La Serena a la ciudad de Vallenar, como también si la empresa denunciada habría incurrido en las infracciones que se le imputan, en cuanto a no haber dado cumplimiento con las condiciones del contrato de transporte celebrado con el denunciante, en especie la obligación de trasladar al pasajero en buenas condiciones y hasta su lugar de destino; si la misma empresa habría incurrido en una conducta negligente al no haber cumplido con su obligación de proporcionarle al denunciante los auxilios de rigor debido a un supuesto padecimiento de salud que el mismo había experimentado; y además, si a consecuencia de la o las infracciones cometidas, habría el actor experimentado daños o perjuicios, así como también resulta controvertido la procedencia o plausibilidad de los rubros indemnizatorios reclamados como los valores o montos asignados a los mismos.

2. Que durante el curso del presente procedimiento se rindieron en autos las siguientes pruebas: *a)* Copia de carta informativa enviada por el Sernac a don Jorge Alcota González, de fecha 17 de junio del año 2014, rolante e fojas 6, por la cual se le informa al consumidor el hecho de que la empresa denunciada no habría dado respuesta al reclamo formulado; *b)* Carta repuesta enviada por la Seremía de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Atacama, a don Jorge Alcota González, de fecha 25 de julio del año 2014, rolante a fojas 7, por la cual se informó al denunciante el hecho de que el reclamo formulado en contra de la empresa de Buses Palacios habría sido remitido a la Seremía de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Coquimbo, al estar inscrito dicho servicio en esa región; *c)* Copia fotostática de formulario de atención primaria de urgencia N° 009832, de fecha 11 de mayo del año 2014, rolante a fojas 8, que da cuenta de la atención médica realizada a don Jorge Patricio Alcota González, por crisis epiléptica presentada en la tarde del día 10 de mayo, siendo diagnosticado con crisis convulsiva, indicándole, evaluación en policlínico para derivación a neurólogo, reposo por 5 días, y medicamentos; *d)* Formulario de reclamo ante el Sernac N° 7585617, de fecha 12 de mayo del año 2014, realizado por don Jorge Alcota González en contra de don Heriberto Sergio Palacios Rivera, rolante a fojas 9, que da cuenta de los mismos hechos señalados en la

denuncia de fojas 1; e) Copia de formulario de denuncia, de fecha julio del año 2010, realizado por don Jorge Patricio Alcota González, en contra de la empresa Buses Palacios, rolante a fojas 10, que da cuenta de los mismos relatados en la denuncia de fojas 1; f) Ordinario N° 345, de fecha 14 de enero del año 2015, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Coquimbo, rolante a fojas 26, por el cual se informó al tribunal el hecho de que se recibió la denuncia interpuesta por don Jorge Alcota González en las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Atacama, en contra de la empresa de buses Palacios, pero debido a que la denuncia no aportaba antecedentes fundamentales para llevar a cabo la investigación, como por ejemplo PPU del vehículo, lugar en que ocurrieron los hechos, fecha y horario, por lo que se procedió a otorgar al denunciante una respuesta directa, informando dicha situación, acompañado copias de las cartas remitidas al denunciante.

3. Que analizados los antecedentes probatorios aportados durante el curso del presente juicio, en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, si bien permiten determinar que el denunciante en la tarde del día 10 de mayo del año 2014 sufrió una crisis convulsiva, debido a que el mismo padece de epilepsia, como consta del registro de atención de fojas 8, no es menos cierto que, salvo el documentos antes referido, no existe en autos otros elementos probatorios que permitan al tribunal poder determinar que el denunciante haya sido traslado desde la ciudad de La Serena hasta la ciudad de Vallenar por un bus de la empresa de buses Palacios, que las crisis convulsiva la experimentó al interior del vehículo de propiedad de la denunciada, y que en el trayecto de dicho viaje, específicamente en la localidad de Incahuasi, el denunciante haya sido dejado por los tripulantes de la máquina a su suerte, sin haberle prestado atención de ningún tipo frente al padecimiento experimentado, dicho de otro modo, no existen en autos, salvo los dichos del denunciante, elementos probatorios que permitan determinar que efectivamente se haya celebrado un contrato de transporte de pasajeros entre las partes del presente juicio, por lo que en función de lo anteriormente concluido no es posible advertir de parte de la empresa denunciada conculcación al Art.12 de la Ley 19.496, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones, y el Art.23 de la Ley 19.496, en lo que respecta a las deficiencias en la prestación de los servicios, precisamente por la falta de antecedentes probatorios que determinen la existencia de una relación contractual entre las partes, y sujeto a la normativa de la Ley 19.496, todo lo cual determina indefectiblemente el rechazo de la denuncia formulada.

4. Que en relación al debate indemnizatorio planteado por el actor mediante el ejercicio de la acción indemnizatoria respectiva, tampoco podría el tribunal acceder a la pretensiones formuladas en la demanda intentada, ya que para obtener eventualmente la reparación civil de los daños ocasionados resulta indispensable que efectivamente se haya

causado un detrimento o menoscabo en la persona o bienes del consumidor, y que dicho detrimento se haya producido a consecuencia de una conducta ilícita de parte del proveedor, es decir, debe de existir una relación de causalidad entre el hecho cometido y el daño causado, lo que a la luz de las normas de la Ley 19.496 supone necesariamente la realización de una acción u omisión que importa contravención a las normas del referido cuerpo normativo, esto debido a que la Ley 19.496 resulta operativa en la medida que exista una relación jurídica entre las partes en conflicto, es decir, supone la existencia de un acto jurídico del cual surja un vínculo jurídico que imponga derechos como obligaciones a las partes, de manera tal que en caso de no cumplirse con dichas obligaciones por uno de ellos, se produce o mejor dicho surge, y siempre que la relación jurídica quede de igual forma amparada por el ámbito de protección de la ley antes señalada, lo que en doctrina se conoce como el cúmulo de responsabilidades, ya que a partir de un mismo hecho como es el incumplimiento de las obligaciones contractuales, surge para el contratante diligente la posibilidad de hacer efectiva las responsabilidad contractual en los términos de los Art.1556, 1557 y siguientes del Código Civil, como también la responsabilidad extracontractual que emana de la infracción a las normas de la ley antes referida, debido a que el hecho de contravenir una norma del referido cuerpo legal supone la comisión de un hecho ilícito del cual también eventualmente nace el derecho para solicitar la reparación de los perjuicios causados, pero en ambos casos, como se dijo, resulta indispensable que exista un incumplimiento de obligaciones contractuales, y que a raíz del referido incumplimiento se ocasione un menoscabo al consumidor, es decir, importa una relación causa-efecto entre el incumplimiento y el daño causado. En el caso particular de autos, y sobre la base de las pruebas existentes y previamente analizadas, no resultó posible determinar, por un lado, si entre las partes del presente juicio efectivamente se celebró un contrato de transporte de pasajeros que quede bajo el alero de la Ley 19.496, y del cual surjan derechos y obligaciones recíprocos, y por el otro, tampoco se pudo constatar o, a lo menos, no pudo acreditarse el incumplimiento de las referidas obligaciones por parte de la empresa denunciada, y que permitiera determinar el quebrantamiento de normas de protección de los derechos de los consumidores, todo lo cual determinaría a juicio del tribunal la inconcurrencia de la responsabilidad civil extracontractual alegada, debido a la falta de un requisito indispensable para poder acceder a dicha reparación, cual es, la existencia de un hecho ilícito traducido en el incumplimiento de obligaciones contractuales, lo que, igual que en el caso de la denuncia, conlleva indefectiblemente al rechazo de la acción de perjuicios intentada a este respecto.

5. Que el resto de la prueba existente en autos en nada altera las conclusiones a las cuales ha arribado este tribunal.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los Art.1, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 28 de la Ley 18.287; Art. 4, 6, 8, 11 del Código de Procedimiento Civil;

Art.2314, 2315, 2316 del Código Civil; Art.1, 2, 2 bis, 3, 4, 23, 24, 25, 26, 27, 50, 50, A, 50 B, 50 C, 50 D, 50 G, 58 Bis de la Ley 19.496, se resuelve:

I. Que se rechaza la denuncia formulada por don Jorge Patricio Alcota González en contra de la empresa Buses Palacios, representada legalmente por don Heriberto Sergio Palacios Rivera, por el hecho de no haberse acreditado las infracciones denunciadas.

II. Que, de igual forma, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Jorge Patricio Alcota González en contra de la empresa Buses Palacios, representada legalmente por don Heriberto Sergio Palacios Rivera, lo anterior por el hecho de no haberse acreditado los perjuicios causados.

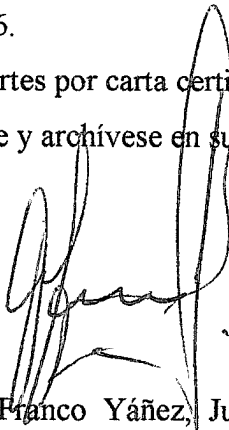
III. Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

IV. Una vez firme o ejecutoriada la presente resolución, remítase copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor, en cumplimiento de lo señalado en el Art.58 Bis de la Ley 19.496.

Notifíquese a las partes por carta certificada transcrita.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 9.133-2014.



Dictada por don Andrés Franco Yáñez, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Vallenar. Autoriza doña Rosa Zumarán Reygadas, Secretaria Subrogante.

